



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1215/2021

**ACTORA:** MARIXA MIRELLA CASTRO  
MENDOZA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Marixa Mirella Castro Mendoza
<b>Candidato o denunciado</b>	Israel González Pérez, candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos en Guerrero

<b>Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

### I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>2</sup>

**2. Solicitudes.** El tres y cinco de marzo, la actora presentó escritos, respectivamente ante la dirigencia nacional y estatal Morelos de MORENA; dirigencia estatal Morelos del Partido Encuentro Social; dirigencia estatal Morelos del Partido Nueva Alianza; así como al

---

<sup>2</sup> Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Secretaría General y Presidenta del Consejo Nacional, los tres últimos de MORENA, en el que les solicitó se le negara al candidato el registro a la candidatura, ya que sostuvo esa persona le ocasionó violencia política por razón de género al obstruirle su encargo.

**3. Aprobación del registro de la candidatura.** Por acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, del diez de abril, se aprobó la solicitud de registro respecto a la postulación de planilla a las candidaturas del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

## **II. Primer juicio de la ciudadanía local<sup>3</sup>.**

**1. Demanda.** El catorce de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión de dar respuesta a los escritos del tres y cinco de marzo, precisados en el punto anterior; así como en contra del registro otorgado al candidato.

**2. Reencauzamiento.** El dieciocho siguiente, el Tribunal Local reencauzó el juicio citado para que la Comisión de Justicia y el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, resolvieran respecto de lo impugnado.

**3. Resolución intrapartidaria.** El veintiuno de abril la CNHJ declaró la improcedencia del medio de impugnación<sup>4</sup>, en la parte que le fue reencauzada.

**4. Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto local.** Por su parte, el veintisiete de abril, el referido consejo desechó el recurso de revisión.

## **III. Segundo juicio de la ciudadanía local (TEEMJDC/290/2021-3)**

<sup>3</sup> Radicado en el Tribunal Local con el expediente TEEM/JDC/147/2021.

<sup>4</sup> Resolución emitida en el expediente CNHJ-MOR-1017/2021.

**1. Demanda.** El veintiséis de abril, la promovente presentó juicio de la ciudadanía local en contra de la resolución emitida por la CNHJ precisada en el punto 3 anterior; así como la omisión de dar respuesta a los escritos del tres y cinco de marzo antes detallados.

Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Local con el expediente identificado con la clave **TEEMJDC/290/2021-3**.

#### **IV. Tercer juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/301/2021-3)**

**1. Demanda.** El tres de mayo, la promovente presentó juicio de la ciudadanía local en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local el veintiséis de abril, en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021, así como contra el registro que aprobó la candidatura.

Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Local con el expediente identificado con la clave **TEEM/JDC/301/2021-3**.

#### **V. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1215/2021.**

**1. Demanda.** El once de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión del Tribunal Local de resolver los juicios de la ciudadanía locales **TEEMJDC/290/2021-3** y **TEEM/JDC/301/2021-3**.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de doce de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1215/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios; de igual manera solicitó el trámite de la demanda, a que se refieren los artículos 17 y 18 de esa ley.



**3. Radicación y requerimiento.** El catorce de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien controvierte la omisión de resolver dos juicios de la ciudadanía local TEEMJDC/290/2021-3 y TEEM/JDC/301/2021-3 tramitados ante el Tribunal local, relacionados con la aprobación del registro del candidato; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, además, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad

cabecera<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. improcedencia.**

El Tribunal Local, en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia el cambio de situación jurídica de las omisiones impugnadas.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el caso ha sobrevenido un **cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia** planteada por el enjuiciante.

En efecto, este órgano colegiado considera que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, preceptos conforme a los cuales, las impugnaciones son improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento o desechamiento comprende dos supuestos para su actualización:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser este el elemento sustancial de la causal en análisis.**

En consecuencia, **si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **34/2002**<sup>6</sup>, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de **hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

▪ **Caso concreto**

Como se precisó con antelación, la actora acude a esta instancia jurisdiccional federal controvirtiendo, esencialmente, **la omisión** del Tribunal Local de resolver los juicios de la ciudadanía locales identificados con las claves TEEMJDC/290/2021-3 y TEEM/JDC/301/2021-3.

La actora refiere que promovió los juicios para controvertir el registro de la candidatura, ante la violencia política de género que ha cometido el candidato en su contra; sin que a la fecha de la presentación de la demanda el Tribunal Local los hubiere resuelto, por lo que a su consideración omitió resolver con perspectiva de



género al no emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, es posible deducir que los planteamientos expuestos por la actora están encaminados a evidenciar una indebida sustanciación y la consecuente falta de resolución de los citados juicios.

Ahora bien, en el caso particular, de conformidad con las constancias que integran el expediente, es posible afirmar que el presente medio de impugnación promovido para controvertir la aludida falta de resolución ha quedado sin materia, derivado de que, mediante oficios TEEM/MEM/MP/315-21 y TEEM/MEM/MP/316-21, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de mayo, la Presidenta del Tribunal Local remitió, entre otras constancias, los expedientes de los citados juicios.

De las referidas constancias se aprecia que el once de mayo emitió acuerdo plenario en el que desechó la demanda del expediente TEEM/JDC/301/2021-3, por falta de interés jurídico; y, el trece de mayo, en el juicio TEEMJDC/290/2021-3, se dictó una resolución en la que determinó:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran parcialmente infundados los agravios de la parte actora, relativos al acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** – Se declaran parcialmente fundados los agravios relativos a la falta de contestación de los escritos presentados por la recurrente, en los términos del considerando sexto de la sentencia.

**TERCERO.** - Por una parte, **se confirma** y por la otra **se revoca** parcialmente el acuerdo emitido en el expediente CNHJ-MOR-1017/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, actuar de conformidad a lo determinado por la presente sentencia.

**QUINTO.** Se amonesta a la Secretaría General del partido político de MORENA, para que en lo subsecuente se apegue a los requerimientos efectuados por este tribunal electoral local.

De igual forma en el expediente obran las constancias de notificación que se practicaron a la actora, de manera personal, de las citadas resoluciones.

Las referidas documentales remitidas por el Tribunal Local, tienen valor probatorio al tratarse de documentales pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **la situación jurídica que prevalecía, previamente a la interposición**



**del medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación**, ya que la pretensión principal de la actora se ha materializado, debido a que los juicios que promovió ante el Tribunal Local ya fueron resueltos, motivo por el cual debe **desecharse la demanda**.

Es importante precisar que esta resolución no prejuzga respecto a la legalidad de lo resuelto por el Tribunal Local o de la validez de las notificaciones de las mismas.

Por lo anterior y dado que se ha puesto de manifiesto que ya se ha emitido la resolución correspondiente en los juicios de la ciudadanía locales TEEMJDC/290/2021-3 y TEEM/JDC/301/2021-3, promovidos por la actora, es patente que el presente juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia, motivo por el cual, no es dable que este órgano se pronuncie respecto a los planteamientos vinculados con el fondo de la controversia planteada por la enjuiciante, toda vez que el Tribunal Local ya ha emitido un pronunciamiento al respecto<sup>7</sup>.

Finalmente, no pasa inadvertido que por escrito recibido en esta Sala Regional el pasado veinte de mayo, la actora hacía referencia a la solicitud de acumulación relacionada con los citados juicios de la ciudadanía locales, asimismo ofreció una prueba superveniente; sin embargo dado el sentido de esta sentencia resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento, debido a que la causa de pedir derivada de las omisiones reclamadas, ya quedaron superadas.

En este sentido, para garantizar que en aquellos medios de impugnación esta Sala Regional cuente con todos elementos

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-104/2020 y SCM-JDC-182/2021.

necesarios para la emisión de las sentencias correspondientes, es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos que los expedientes de los juicios **TEEM/JDC/290/2021-3** y **TEEM/JDC/301/2021-3** del índice del Tribunal Local que acompañó dicho órgano jurisdiccional, sean integrados ahora como cuadernos accesorios a los expedientes que se encuentran en instrucción en esta Sala Regional, según corresponda; y, por tanto, sean remitidos a las ponencias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda que originó el presente medio de impugnación.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** a la actora, en la cuenta señalada en su escrito de demanda<sup>8</sup> y al Tribunal Local; y, **por estrados** a las personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico que la Parte actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, miasmas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, la Parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1215/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.